

2. Datos académicos

- 2.1 Grado académico (145)
- Año obtención grado Licenciado
- Especialidad (150)
- Universidad (155)
- 2.2 Otros títulos universitarios (225)
-
- 2.3 Otros méritos (235):
- Informática (indicar nivel de conocimiento y principales programas que maneja)
-
- Idiomas (245) (indicar para cada idioma y codificar de la siguiente forma: L = lee; H = habla; E = escribe; T = traduce. Grado de dominio: R = regular; B = bien; C = correctamente. Por ejemplo: Inglés: H/R, T/B).
- Inglés
- Francés
- Otros (especificar)

3. Datos profesionales (si procede, véase base 6.3)

- 3.1 Cargo y/o profesión (185)
- Nombre Centro de trabajo actual (175)
-
- 3.2 Dirección (185) (calle/plaza y número)
- Código postal Localidad (y provincia)
-
- Comunidad Autónoma
- Teléfono (195)
- Clase de empleo (205)
- Dedicación (codificar de la siguiente forma: EX = exclusiva; PL = plena; PA = parcial; EV = eventual; PR = paro)
- En a de de 19.....

28314 RESOLUCION de 4 de diciembre de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0000552/1992, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/0000552/1992, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por don José Félix Martín Rodríguez, contra silencio administrativo del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre homologación condicionada de estudios.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 4 de diciembre de 1992.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

28315 RESOLUCION de 4 de diciembre de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0000392/1992, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/0000392/1992, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por don Omar Castro Baicarcer, contra silencio administrativo del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre homologación condicionada de estudios,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 4 de diciembre de 1992.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

28316 RESOLUCION de 4 de diciembre de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0000382/1992, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/0000382/1992, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por doña María Cristina Useros Roldán, contra silencio administrativo del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre homologación condicionada de estudios.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 4 de diciembre de 1992.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28317 RESOLUCION de 19 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 30 de julio de 1992, de una parte, por Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo. Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de noviembre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «LA UNION RESINERA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1.º El presente Convenio será de aplicación en los puntos que expresamente se regulen en el mismo, al personal fijo o con contrato temporal de «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», con independencia del centro en que presten sus servicios y de la reglamentación que regule su actividad, con la única excepción del personal directivo definido en el artículo 2, 1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º La duración del Convenio será de un año, iniciando sus efectos el día 1 de enero de 1992.

Art. 3.º «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», se compromete durante la vigencia del Convenio a respetar las condiciones más beneficiosas que sobre lo establecido en el mismo pudiera tener concertadas a título individual con alguno de los trabajadores.

Art. 4.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible a efectos de su aplicación práctica, y serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

Art. 5.º Las condiciones económicas y de trabajo que se implanten en virtud de este Convenio, así como las voluntarias que se establezcan en lo sucesivo por la Empresa, serán absorbidas hasta donde alcancen con los aumentos o mejoras que pudieran establecerse mediante disposiciones legales existentes o que en el futuro se promulguen.

Art. 6.º Se respetarán como situaciones personales a extinguir, las salariales que individualmente vienen rigiendo para el personal de la Reglamentación de Resinas y Ordenanza General del Campo no homogeneizado, no siendo de aplicación, por tanto, para dichos trabajadores las tablas salariales contenidas en el anexo, ni la regulación que con carácter general se efectúa en el Convenio en relación con la antigüedad y número de pagas.

Este personal podrá solicitar individualmente a la Empresa su incorporación al sistema homogeneizado, lo que afectará a todos sus conceptos retributivos (salario base, antigüedad, número de pagas, pluses, etc.), sin que en ningún caso pueda cobrar en cómputo anual por todos los conceptos retributivos cantidad inferior a la que corresponde como consecuencia de la aplicación individualizada de la subida prevista en el Convenio.

Art. 7.º Incremento salarial. Para el período de vigencia del Convenio se pacta un incremento salarial del 8,75 por 100 aplicable sobre el salario base y el resto de los pluses. Estos incrementos serán idénticos para el personal no homogeneizado y homogeneizado, quedando plasmado para este último en la tabla salarial incorporada al Convenio.

Art. 8.º En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1992 un incremento superior al 6 por 100, respecto de la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1991, se efectuará la revisión salarial del exceso sobre la indicada cifra, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1992, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1993 para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1993.

Art. 9.º Los aumentos periódicos por años de servicio se calcularán sobre el salario base fijado en la tabla salarial del Convenio y consistirá en quinquenios de un 5 por 100 cada uno. El anterior cálculo de antigüedad no será de aplicación para el personal no homogeneizado que continuará manteniendo a título individual el sistema que venían disfrutando.

Art. 10. Se establecen, con carácter general para el personal homogeneizado, dos gratificaciones extraordinarias de treinta días cada una y una de quince días, que se devengarán las dos primeras los días 20 de julio y diciembre, y la tercera el 20 de marzo.

Se calculará sobre el salario base y el plus salarial con los aumentos por antigüedad correspondientes.

Art. 11. La jornada laboral será de cuarenta horas semanales, que, salvo para el personal afecto a labores agropecuarias y forestales, se distribuirá de lunes a viernes.

Art. 12. El período anual de vacaciones para todo el personal afecto al presente Convenio se fija en treinta y un días naturales, no siendo menos de veintidós días laborables, más dos días no acumulables a las vacaciones, cuyo disfrute será determinado con carácter general por acuerdo entre la Empresa y los Delegados de personal, más los días 24 y 31 de diciembre. Los trabajadores con antigüedad inferior al año disfrutarán las vacaciones en proporción al tiempo que lleven en la Empresa.

Art. 13. Todo el personal, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos que a continuación se indican y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en caso de nacimiento de hijo de los que uno al menos será laborable, y tres días en caso de enfermedad grave o de fallecimiento de parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, por tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado de domicilio habitual.

Art. 14. Todos los trabajadores, al cumplir sesenta y cinco años, se jubilarán percibiendo como premio, en función de los años de antigüedad en la Empresa, las siguientes cantidades:

- Por más de treinta años de antigüedad, siete mensualidades.
- De veinte a treinta años de antigüedad, cinco mensualidades.
- De diez a veinte años de antigüedad, cuatro mensualidades.

Por acuerdo voluntario entre Empresa y trabajador, se podrá adelantar el momento de la jubilación, entendiéndose en tal caso que el trabajador

tendrá derecho al premio de jubilación que le hubiere correspondido si ésta se realiza a la edad de sesenta y cinco años.

Tendrán derecho al premio de jubilación en las condiciones fijadas, los trabajadores a quienes se les reconozca una incapacidad absoluta a partir de los sesenta años, o total a partir de los sesenta y cuatro años.

Art. 15. La Dirección continuará los estudios necesarios para conseguir la más eficaz productividad. La disminución voluntaria y continuada del rendimiento o la inducción a ello, se reputará falta muy grave. Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un trabajador o equipo con conocimiento suficiente de su labor y diligencia en su desempeño.

Se acreditará la disminución voluntaria del rendimiento mediante expediente instruido en el que con audiencia del interesado y del Comité de Empresa o Delegados de personal, conste el rendimiento medio ordinario.

Art. 16. Los trabajadores afectados por el presente Convenio deberán someterse, con carácter obligatorio, a reconocimiento médico, al menos, una vez al año, que será facilitado por la Empresa a la que se le dará cuenta inmediata de sus resultados al igual que a los Delegados de personal.

Art. 17. El trabajador o sus familiares percibirán de la Empresa, en el supuesto de producirse por accidente laboral, la incapacidad absoluta o muerte, la cantidad de 2.000.000 de pesetas.

Art. 18. Los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria por accidente laboral o enfermedad profesional, percibirán, con cargo a la Empresa, desde el primer día de la baja, un complemento que, adicionado a la prestación económica de la Seguridad Social, complete el 100 por 100 del salario real, en cuya determinación quedarán excluidos los importes derivados de horas extraordinarias. Los conceptos retributivos que varíen en función de la producción, se computarán en cada mes de ILT por el importe que corresponda a la media del equipo o sección a la que pertenecía el trabajador en el momento de producirse la baja.

En el supuesto de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común la Empresa abonará un complemento a la prestación económica de la Seguridad Social equivalente al 25 por 100 salario convenio (salario base y plus salarial) una vez que hayan transcurrido treinta días de la fecha de la baja.

Art. 19. La Empresa canalizará a través del Comité de Acción Social existente e integrado por tres representantes de los trabajadores, todas las ayudas o mejoras de tipo social.

Art. 20. Seguridad e higiene.

1.º La Empresa comprendida dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio se compromete a la observancia y cumplimiento de las normas que en cuanto a elementos de protección y demás condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, se contiene en la Ordenanza Laboral del sector, en la legislación general y en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores, por su parte, se obligan a ejecutar el trabajo con precaución y a utilizar constantemente los elementos y prendas de protección y seguridad que deben facilitarles la Empresa.

2.º Todo trabajador, después de solicitar de su inmediato superior los medios de protección personal de carácter preventivo para la realización de su trabajo, queda facultado para demorar la ejecución de éste, en tanto no le sean facilitados dichos medios, si bien deberá dar cuenta del hecho al Delegado de Personal o miembro del Comité de Empresa, sin perjuicio, además, de ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo.

3.º El incumplimiento de las medidas de protección tendrá la consideración de falta en el grado previsto por la ley, y conllevará en el supuesto de producirse accidente, la pérdida de todo beneficio económico adicional previsto en el Convenio. No obstante, no será aplicable hasta que la Empresa comunique individualmente al trabajador los medios de protección individual que debe utilizar y se le faciliten los mismos. Una vez sea de aplicación esta sanción, para su efectividad será necesario que la Empresa haya cumplido con los medios de protección colectiva, que le hayan sido indicados por los Gabinetes Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo, al efecto, la Empresa o el Comité solicitará dichos informes.

Art. 21. Los Delegados de personal harán las funciones de Delegados de seguridad e higiene en sus respectivos centros de trabajo.

Art. 22. Todos los recibos que tengan carácter de finiquito se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores.

En dicho documento constará expresamente el nombre y la firma del representante de los trabajadores que actúen como tal, o a la inversa, la renuncia expresa de dicha facultad por parte del trabajador que no desee que le asista ningún representante. Cuando no figuren dichos requisitos, no tendrá carácter liberatorio el documento referido (finiquito).

Art. 23. La Empresa pondrá un tablón de anuncios a disposición de los Sindicatos debidamente implantados en la misma.

Todos los Delegados de personal o miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de cuarenta y cinco horas trimestrales. En todo caso, el crédito de horas concedido sólo podrá ser utilizado para el desempeño de actividades sindicales, previo aviso y justificación.

Art. 24. La Comisión Paritaria del Convenio estará compuesta por cuatro representantes, dos de la Empresa y dos de los trabajadores, quienes nombrarán entre sí a dos Secretarios.

Cada parte podrá asignar asesores permanentes y ocasionales. Asimismo, la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la resolución de un conflicto determinado.

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la Comisión Paritaria deberá conciliar o arbitrar, conociendo y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos individuales o colectivos le sean sometidos por las partes. Las cuestiones y conflictos serán planteados a la Comisión Paritaria a través del Delegado de personal o de la Empresa.

En los conflictos colectivos, el intento de solución de las divergencias a través de la Comisión Paritaria tendrá carácter preferente sobre cualquier otro procedimiento, constituyendo trámite preceptivo, previo o inexcusable para el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan, directa o indirectamente, con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo.

La propia Comisión establecerá un reglamento de actuaciones en el cual se definirán los trámites y formas del procedimiento (iniciación, información, audiencias, pruebas, etc.). Los plazos de resolución de expedientes serán breves, siendo diez días para asuntos ordinarios y setenta y dos horas para los extraordinarios, de acuerdo con los criterios establecidos en la clasificación de asuntos.

Art. 25. En los contratos temporales, excepto en los de sustitución y los correspondientes a trabajos agrícolas, los trabajadores percibirán al finalizar su duración una indemnización equivalente al 4,5 por 100 del salario convenio (salario base y plus salarial) percibido, que serán del 7 por 100 para los contratos con duración igual o inferior a ciento ochenta días.

La indemnización pactada, de acuerdo con el artículo 5.º, forma parte de las condiciones económicas del Convenio, quedando anuladas de mutuo acuerdo cuantas mejoras de analogía naturaleza y fin establezcan las normas, y de entre ellas las contenidas en el artículo 68 de la Ordenanza Laboral de la Madera.

El anterior complemento no se percibirá en los supuestos de prórroga o pase a situación de fijo, y será absorbible por cualquier mejora legal.

Art. 26. Ambas partes se comprometen a efectuar durante la vigencia del presente Convenio el catálogo concordado de puestos de trabajo calificados de tóxicos, penosos y peligrosos existentes en la Empresa. A estos efectos, se pedirá el informe de los Gabinetes Técnicos Provinciales de S. H. T. Una vez efectuado el catálogo se discutirá éste y el plus correspondiente por la Comisión mixta.

Art. 27. En el supuesto de nocturnidad, las horas trabajadas tendrán un plus de nocturnidad equivalente al 25 por 100 que a cada hora le corresponderá del salario base convenio. Se considerará jornada nocturna la realizada entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

Art. 28. Los atrasos devengados por el presente Convenio se abonarán antes del día 15 de septiembre de 1992.

Art. 29. El presente Convenio queda automáticamente denunciado a la finalización del mismo.

Distribución por grupos retributivos

Personal laboral:

- I. Contramaestre, Maestro albañil, Maestro taller.
- II. Oficial primera, Chófer A.
- III. Oficial segunda, Chófer B, Aserrador, Afilador.
- IV. Medidor, Ayudante de taller, Ayudante aserrador, Ayudante destilador, Tractorista A, Guarda mayor.
- V. Sobreguarda, Peón especialista, Tractorista B.
- VI. Guarda, Peón, Hojalatero, Cubero, Fogonero, Pastor, Cabrero.

Personal administrativo:

- I. Titulado superior.
- II. Titulado medio.
- III. Jefe administrativo primera.
- IV. Jefe administrativo segunda.
- V. Oficial administrativo primera.
- VI. Oficial administrativo segunda.
- VII. Auxiliar administrativo.

Grupos retrib.	S. base anual	Plus S. anual	Total anual
P. laboral			
I	1.063.920	84.480	1.148.400
II	1.022.560	83.600	1.106.160
III	1.009.800	82.720	1.092.520
IV	1.000.120	82.720	1.082.840
V	971.960	83.160	1.055.120
VI	957.880	83.600	1.041.480
P. administrativo			
I	1.968.085	97.643	2.065.728
II	1.771.393	91.814	1.863.207
III	1.641.342	88.450	1.729.792
IV	1.414.823	82.317	1.497.140
V	1.022.528	83.303	1.105.829
VI	1.009.954	82.621	1.092.575
VII	1.000.109	82.476	1.082.585

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

28318 RESOLUCION de 30 de octubre de 1992, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.500/1987 (nuevo 2.137/1989), promovido por «Feldmühle Aktiengesellschaft».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.500/1987 (nuevo 2.137/1989), interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Feldmühle Aktiengesellschaft», contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de 23 de diciembre de 1986, se ha dictado, con fecha 13 de febrero de 1992, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Feldmühle Aktiengesellschaft», contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de 23 de diciembre de 1986, declarando que la misma es conforme al ordenamiento jurídico, por lo que se confirma; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de octubre de 1992.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

28319 RESOLUCION de 30 de octubre de 1992, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 167/1988, promovido por don Enrique Bernat Fontlladosa.

En el recurso contencioso-administrativo número 167/1988, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Enrique Bernat Font-